

SIPP N° 156-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-
SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las 1
dieciséis horas con dos minutos del día treinta de junio dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información presencial, a través de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia-UAIT, el día doce de junio del año en curso; interpuesta por el ciudadano [REDACTED]. En la que textualmente expresó: *“proceso necesario para ser un distribuidor de servicio de enlace satelita el proveedor de esta se encuentra en Panamá”* (Sic)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumple lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, dándosele así el trámite correspondiente a la solicitud de información.
- II. La suscrita a efecto de emitir resolución final amplió el plazo de respuesta, por medio del auto de las dieciséis horas con veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis; con base al Art.71 inciso segundo de la LAIP; provincia notificada al interesado el día veintiséis del mes y año en curso.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. Por lo que se gestionó con la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

2

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 4 dispone: *"Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."* El Art. 1 de la Ley de Telecomunicaciones-LT, manifiesta que *"La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye la gestión del espectro radioeléctrico; el acceso a recursos esenciales; el plan de numeración, el servicio público de telefonía; la administración eficiente de las redes; la calidad, la cobertura y la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios"*.
- V. La Gerencia de Telecomunicaciones, dio respuesta a lo requerido que explica:

A. Aspectos LEGALES a cumplir

La Ley de Telecomunicaciones (en adelante LT) establece en su Capítulo III el procedimiento para la obtención de frecuencias del espectro, incluyendo las de radiodifusión sonora. A continuación se plasma la dirección electrónica con las últimas

reformas de la LT, favor referirse al capítulo denominado: "CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", link del documento:

3

<https://www.siget.gob.sv/?wpdmact=process&did=MzgwLmhvdGxpbms>

Resumen del Capítulo III (artículos importantes, pero no limitándose a éstos)

Existen artículos de aplicación general que hay que verificar y a continuación se detallan:

- El Art. 52 LT, la cual enumera los requisitos comunes a toda solicitud a la SIGET;
- El Art. 53 LT, versa sobre la acreditación de la personería jurídica;

Procedimiento General

- Art. 65. Iniciación
- Art. 66. Prevención
- Art. 67. Inadmisibilidad
- Art. 68. Improcedencia
- Art. 69. Informe Técnico
- Art. 61. Plazo y Forma de Publicación

Otorgamiento Para Frecuencias de Naturaleza No Exclusiva

- Art. 85-D. Solicitud
- Art. 85-E. Causales de Improcedencia a la Solicitud de un Particular
- Art. 85-F. Admisión de la Solicitud
- Art. 85-G. Informe técnico
- Art. 85-H. Otorgamiento de la Concesión y la Autorización
- Art. 85-I. Pago por la concesión

B. Aspectos REGLAMENTARIOS para el servicio satelital

Es importante también mencionar que para obtener la concesión de comunicaciones por satélite, aplican los siguientes artículos:

El artículo 14 de la *Ley de Telecomunicaciones (LT)* establece que: todos los operadores de sistemas de comunicación por satélite que transmitan desde el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT, para las frecuencias de uso satelital
2. Contar con los derechos de uso de posiciones orbitales cuando el caso lo requiera
3. Registrar sus equipos transmisores de acuerdo a lo requerido en esta Ley; y
4. Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por convenios, tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, o mediante la obtención de una concesión para el uso del espectro otorgada por la SIGET.

Además, el artículo 16 de la LT, estipula en su segundo inciso para las comunicaciones por satélite, lo siguiente:

"Las concesiones para la explotación de sistemas satelitales serán otorgadas por el plazo que se estipule en el contrato entre el operador del satélite y el usuario final. Así también, si durante el periodo del contrato, el operador satelital realiza un cambio de frecuencia central al usuario final por razones técnicas justificables, la concesión podrá ser modificada, respetando el periodo del contrato, si se cambia otro parámetro técnico como el ancho de banda o potencia nominal de transmisor, tendrá que solicitar una nueva concesión. Además, si el contrato es renovado sin modificar las condiciones técnicas, la SIGET podrá renovar la concesión para el periodo del nuevo contrato, si se modifican las condiciones técnicas deberá de someterse nuevamente al proceso de concesión que establece la ley".

El artículo 118 del *Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones*, establece que las solicitudes de concesión de operadores de sistemas de comunicación por satélite para la explotación de frecuencias satelitales de uso regulado deberán ser acompañados por la documentación que demuestre:

1. La autorización del titular de la posición orbital, para comercializar o utilizar una porción de la capacidad satelital (este documento deberá estar autenticado por autoridad competente).
2. Certificación que demuestre que el titular de la posición orbital posee los derechos sobre la misma, así como los derechos de la banda de frecuencias solicitadas a través del registro internacional de frecuencias de la UIT (este documento deberá estar autenticado por autoridad competente).
3. Declaración jurada que al iniciar sus transmisiones, cumplirá con los estándares establecidos internacionalmente para ese tipo de telecomunicación.

En su solicitud deberá incluir los parámetros técnicos del satélite a emplear y las especificaciones del espectro requerido, las cuales deberán ser acordadas con el operador del satélite en forma definitiva o preliminar.

C. Aspectos TÉCNICOS a cumplir

1. Presentarse a verificar y consultar la ocupación de frecuencias para el servicio satelital, dependiendo la banda a operar, confrontándolo con las asignaciones existentes en el *Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET*, ubicado en 6ª 10ª Calle Poniente y 35 Avenida Sur No. 1907, Colonia Flor Blanca, San Salvador;
2. Completar la información técnica pertinente que se requiere en el *Formulario* que proporciona la SIGET, conforme al Art. 110 del Reglamento de la LT, para este caso el formulario apropiado es el denominado: *GT-THaGER-F03 Solicitud de Frecuencias para Comunicaciones por Satélite*, mismo que se anexa a este correo;

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con los considerandos IV y V; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

6

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de información del ciudadano [REDACTED], según lo fundamentado en el considerando V téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g) 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional

IA/ce